



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: INCIDENTE DE NULIDAD - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA CRUZ HOYOS
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIACION
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00677**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho vencido el traslado del escrito de nulidad presentado por la ejecutada, sin pronunciamiento de la parte demandante. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretaria

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se señalará fecha para audiencia a efecto de resolver el incidente de nulidad presentado por la ejecutada, sin que haya lugar a decretar pruebas como quiera que la incidentante no las solicita, la contraparte no se pronunció y no se avizora la necesidad de decretarlas de manera oficiosa.

En consecuencia este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día viernes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 am) para resolver el incidente de nulidad y las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HILDEBRABDO CORREA CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019 00816**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

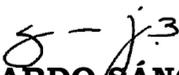
Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a CAL & NAF ABOGADOS S.A., identificada con NIT 900822176-1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con cédula de ciudadanía 51'713.048 y portadora de la T.P. 67.612 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 145 a 165).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 20 de noviembre de 2020
Por ESTADO No. de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HUMBERTO CHOCONTÁ ÁVILA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A.F.P.
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00412 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JOSÉ HUMBERTO CHOCONTÁ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.878.967**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y VIDA.**

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se proceda ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y pago del bono pensional a través del fondo de pensiones PORVENIR S.A, al que considera tiene derecho como ex miembro del ejército nacional, y a su vez ordenar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. realizar la devolución de saldos a su favor.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el 24 de mayo de 1956, contando con 64 años en la actualidad; que sus estudios llegaron hasta quinto de primaria; que se encuentra desempleado, se gana la vida reciclando en la calle y vive en una pieza que paga con el dinero que gana; que prestó servicio militar y luego se incorporó en el ejército nacional como soldado profesional hasta llegar al cargo de sargento primero; que por razones personales le dieron de baja del servicio activo; que se dedica al reciclaje desde el año 2015; que por su avanzada edad y la falta de cotizaciones en el sistema de pensiones no reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez; que una vez corregida la información del tiempo laborado en el Ejército Nacional solicitó ante Porvenir S.A historia laboral

consolidada, contando con 643 semanas cotizadas y un bono pensional emitido por el Ejército Nacional; que el 20 de agosto de 2020 Porvenir le indicó que para obtener el pago de la devolución de aportes en pensión se debía actualizar los datos que reposan en el sistema y posteriormente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizaría la emisión y pago del bono pensional de los periodos cotizados entre 1977 y 1988 en un término aproximado de ocho meses; que dicho tiempo es demasiado largo al sobrevivir del reciclaje y por su avanzada edad, por lo que solicitó al Despacho tutelar sus derechos fundamentales de igualdad, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 4 de noviembre de 2020, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito que a través de sus representantes legales se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA** contestación en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

PORVENIR S.A. en cumplimiento de la orden dio contestación a través de su Directora de Acciones Constitucionales **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, por medio de la cual informó que el señor José Humberto Chocontá Ávila suscribió formulario de solicitud de vinculación a este Fondo de Pensiones; que el 5 de octubre de 2020 el accionante presentó reclamación pensional; que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 el plazo para resolver solicitudes pensionales es de 6 meses, encontrándose en término la entidad para dar respuesta, puesto que vence el 5 de abril de 2021; que sin embargo el fondo aprobó la devolución de saldos en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, por un valor de \$332.722; que quedó pendiente un bono pensional a cargo de la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional, cobro que se hizo efectivo el 20 de octubre de 2020; que dicha entidad se encuentra en término para el pago del bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003; que Porvenir se encuentra a la espera del reconocimiento y pago del bono pensional para la consignación de dichos rubros al titular. En consecuencia, solicitó a este Despacho negar o declarar improcedente la presente acción de tutela al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través del Jefe Oficina de Bonos Pensionales **CIRO NAVAS TOVAR**, señaló que el

señor Chocontá no ha tramitado derecho de petición ante ese ente; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales no participa como emisor ni cuotapartista en el bono pensional del accionante, por lo que no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo; que la actuación de la Oficina se centra en este caso en prestar o facilitar al emisor y a los contribuyentes del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda dispuesto para liquidar los bonos pensionales; que el emisor del bono pensional del accionante Ministerio de Defensa Nacional no ha informado mediante el sistema algún acto administrativo sobre el reconocimiento y pago del bono en mención; que ante un eventual bono pensional a favor del accionante al 5 de noviembre de 2020 se encuentra en estado de Pre Liquidación conforme a lo establecido en el artículo 52 del decreto 1748 de 1995; que por lo anterior, carece de objeto la presente tutela frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, razón por la cual solicitó al Despacho desestimar las pretensiones en contra del Ministerio al no desconocer derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual sólo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni

resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*.

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente prestacional que parten de su inconformidad respecto al pronunciamiento emitido por la **AFP PORVENIR S.A** frente el plazo para la emisión del bono pensional a cargo de la Nación representada por el Ministerio de Defensa Nacional, no obstante obra en la presente acción reclamación de prestaciones económicas; certificado de devolución de saldos de Porvenir a favor del accionante por el valor de \$331.331 y solicitud de Porvenir S.A. de reconocimiento y pago del bono pensional al accionante ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo tanto puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que: *“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”*

A su vez tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*, situación que no tiene cabida en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista al peticionario el derecho a obtener el pago del bono pensional, máxime cuando la entidad competente se encuentra dentro del término para la emisión de este, conforme con lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003 el cual dispone de tres meses, así: *“(...) **la emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses** siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. (...)*”. Es de precisar que la solicitud para el reconocimiento y pago del bono fue radicada por Porvenir S.A. ante el Ministerio de Defensa Nacional el 20 de octubre de 2020, es decir, que el término de tres meses culmina solo hasta el 20 de enero de 2021.

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ HUMBERTO CHOCONTÁ ÁVILA** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado el mecanismo ordinario procedente, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ HUMBERTO CHOCONTÁ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.848.967 contra de la **A.F.P PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico 146

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00427-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA MONTAÑA JIMÉNEZ** identificada con **C.C. No 52.299.271** Contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** y **el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** y **el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** a través de sus representantes legales o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad Radicado No 20020-ER0088282 del 11

de septiembre de 2020, solicitando información sobre fecha en que se va a otorgar el Subsidio de Vivienda, su inclusión en el Programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, como quiera que cumple con todos los requisitos y se encuentra en estado de vulnerabilidad

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos montanamarta352@gmail.com, notificacionesjudiciales@dnp.gov.co; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico 146

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

r



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO en calidad de Agente Oficiosa de su hermano JULIO ANDRÉS GÓMEZ BARRETO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00428-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA MARIBEL RODRÍGUEZ BARRETO** identificada con **C.C. No 1018.405.044** en calidad de Agente oficiosa de su hermano **JULIO ANDRÉS GÓMEZ BARRETO** identificado con **C.C. No 1.000.319.046** Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida, con los cuales pretende que la accionada realice el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar como consecuencia de la Pandemia, igualmente se ordene aceptar y aprobar el Certificado Educativo emitido por el Colegio **JUAN FRANCISCO BERBEO** por todo el año lectivo de 2020 sin necesidad de su renovación hasta comienzos del año 2.021

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos blancaflor.mc@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de noviembre de 2020

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico 146

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

r